

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4908** DE 2016

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación unilateral de los contratos N° MSA- INTERCONEX – 25-0509 del 24 de julio de 2009 y N°. MSA-INTERCONEX-22-0509 del 17 de junio de 2009 suscritos entre **METROTEL S.A. E.S.P.** y **AT NETWORK S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201533423 del 05 de noviembre de 2016, **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **METROTEL**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una solicitud de autorización para la terminación unilateral de los contratos N° MSA- INTERCONEX – 25-0509 del 24 de julio de 2009 y N°. MAS-INTERCONEX-22-0509 del 17 de junio de 2009 suscritos entre **METROTEL S.A. E.S.P.** y **AT NETWORK S.A. E.S.P.**, en adelante **AT NETWORK**, solicitud fundamentada en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Que con motivo de los contratos indicados, **AT NETWORK** cursó tráfico a través de las redes de **METROTEL** en la etapa preoperativa, etapa que no fue superada por temas técnicos. Sin embargo, se generaron las siguientes facturas:

FECHA	N° FACTURA	VALOR FACTURA	SALDO
29/01/2010	2320	\$ 2.139.635	\$ 1.419.692
27/02/2010	2368	\$ 2.139.635	\$ 2.139.636
23/03/2010	2410	\$ 2.139.635	\$ 2.139.636
Abono 27/04/2011			\$ 2.500.000
SALDO			\$ 3.198.894

Que **METROTEL** procedió al cobro de las facturas mencionadas mediante llamadas y comunicaciones, contexto dentro del cual procedió a citar a **AT NETWORK** a **CMI** mediante comunicación N° 1045 de fecha 20 de agosto de 2015, con el fin de iniciar procedimiento de solución de controversias. No obstante, indica **METROTEL** que la citación fue devuelta por la empresa de correo certificado, pues **AT NETWORK** ya no se encontraba operando en la dirección aportada por la misma.

Que mediante comunicación con radicado de salida N° 201555676 de 24 de noviembre de 2015, esta Comisión solicitó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Dirección de Industria de Telecomunicaciones, que remitiera certificación en relación con los siguientes asuntos: **(i)** el estado del Registro TIC en el que se encuentra actualmente **AT NETWORK**; **(ii)** la dirección de correspondencia que **AT NETWORK** tiene registrada ante el Ministerio y; **(iii)** cuándo fue la última vez que **AT NETWORK** allegó información o reportó alguna actividad en el registro del Ministerio. Ello, con el objeto de determinar si efectivamente **AT NETWORK** se encuentra o no operativa.

Que mediante comunicación radicada bajo el N° 201534173 de fecha 22 de diciembre de 2015, la Dirección de Industria de Telecomunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, remitió la información requerida previamente por la CRC, indicando que la empresa **AT NETWORK** no se encuentra inscrita ni incorporada al Registro de TIC.

Que mediante comunicación con radicado de salida 201650475 de fecha 29 de enero de 2016, esta Comisión requirió a **AT NETWORK** en la dirección de correspondencia informada a esta Comisión, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, presentara sus consideraciones respecto de la solicitud presentada por **METROTEL**, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre el particular.

Que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el propósito de la interconexión según lo indicado expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 como en el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia al derecho-deber de interconexión, en el artículo 6° de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que la interconexión "**debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla**". (NFT)

Que el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011, dispone que "**Prevía autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social o por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 42 de la presente resolución. (...)**" (NFT)

Que el artículo 42 inciso 3° de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece frente a la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión lo siguiente: "**Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos acordados o fijados por la CRC, se mantiene después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización por parte de la CRC, siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios.**"

Que el Registro de TIC, es definido por el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Reglamentario 4948 de 2009, como el sistema de registro en el cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consolida toda la información relevante relacionada con redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, incluyendo a los titulares de redes de telecomunicaciones que no se suministren al público.

Que conforme a la normatividad en comento, el Registro de TIC posee las siguientes características: **(i) Es obligatorio**, puesto que es ineludible para todas las personas jurídicas que provean o que vayan a proveer redes y/o servicios de telecomunicaciones, así como las personas naturales o jurídicas titulares de permisos para el uso de recursos escasos, incluyendo a los

titulares de redes de telecomunicaciones que no se suministren al público.¹ La omisión de dicho deber conlleva a la imposición de sanciones por parte del Ministerio de TIC. **(ii) Es público**, dado que la información contenida en el mismo es de libre acceso para su consulta por cualquier persona, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.² **(iii) Es virtual**, ello en atención a que el cargue de los documentos relacionados a la información debe realizarse en línea, a través del sitio web del Ministerio TIC. **(iv) Consolida derechos**, pues si bien es cierto existe una habilitación general en virtud del artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, con el Registro de TIC se entenderá formalmente surtida dicha habilitación general.³

Que conforme a las pruebas allegadas al expediente administrativo, se evidencia que efectivamente **AT NETWORK** ya no cuenta con Registro TIC y además no ha transferido los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión y dicha situación se ha mantenido durante más de tres (3) periodos consecutivos de conciliación, razón por la cual **METROTEL** procede a solicitar la terminación de los contratos de acceso, uso e interconexión bajo estudio.

Que por otro lado, existe una prohibición de desconexión establecida en el artículo 41 de la Resolución CRC 3101 de 2011, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. PROHIBICIÓN DE DESCONEXIÓN: *Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los acuerdos de acceso y/o de interconexión, podrá dar lugar a la desconexión de los proveedores, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios.*

Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones del acceso y/o la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes."

Que bajo este contexto, esta Comisión frente a casos como el que nos ocupa, en donde una de las partes solicita terminar la relación de interconexión, debe velar por que se no se vean afectados los derechos de los usuarios del servicio.

Que adicionalmente, esta Comisión constató que **AT NETWORK** además de contar con el código de Larga Distancia 435, tiene 38.300 números asignados, de los cuales 38.200 números pertenecen a numeración geográfica¹ (para telefonía fija 33.200 números y para móvil rural 5.000 números) y 100 pertenecen a código revertido; no obstante, **AT NETWORK** no reportó uso de esa asignación numérica.

Que el no uso de la numeración asignada evidencia que dicho proveedor no prestó el servicio de telefonía fija local y móvil rural en los Departamentos de Bogotá, Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Atlántico, Risaralda y Santander, y tampoco para código revertido; razón por la cual, la terminación de la interconexión en el Municipio de Barranquilla, donde opera el proveedor solicitante, esto es **METROTEL**, no generaría afectación alguna a los usuarios de dichos servicios.

Que por su parte, los usuarios de **METROTEL** con la terminación de la interconexión con **AT NETWORKS** no sufrirán afectación alguna en el acceso al servicio de larga distancia nacional e internacional, pues a través del mecanismo del multiacceso podrán acceder a los demás proveedores de este tipo de servicios.

Que se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, pues en el caso en concreto existe falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos acordados, durante más de tres (3) periodos consecutivos de conciliación. Por lo tanto,

¹ Artículo 15 del parágrafo 1 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 5° del Decreto 4948 de 2009.

² Artículo 15 inciso 2° de la Ley 1341 de 2009 y artículo 7° del Decreto 4948 de 2009.

³ Artículo 15 de la Ley 1341 de 2009.

¹ Numeración perteneciente a los Departamentos de Bogotá, Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Atlántico, Risaralda y Santander.

METROTEL podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización por parte de la CRC.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la interconexión para las redes referidas en los acuerdos celebrados entre **METROTEL** y **AT NETWORK**, en relación con los contratos N° MSA- INTERCONEX – 25-0509 del 24 de julio de 2009 y N°. MAS-INTERCONEX-22-0509 del 17 de junio de 2009 suscritos entre **METROTEL S.A. E.S.P.** y **AT NETWORK S.A. E.S.P.**

En virtud de lo expuesto,

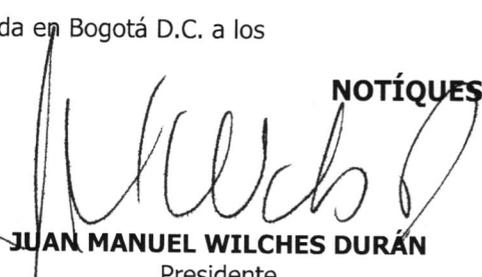
RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la interconexión entre **METROTEL S.A. E.S.P.** y **AT NETWORK S.A. E.S.P.**, para los acuerdos celebrados entre dichos proveedores, en relación con los contratos N° MSA- INTERCONEX – 25-0509 del 24 de julio de 2009 y N°. MAS-INTERCONEX-22-0509 del 17 de junio de 2009.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **METROTEL S.A. E.S.P.** y **AT NETWORK S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente


GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTO
Director Ejecutivo

C.C. 11/03/16 Acta N° 1033

S.C. 17/03/16 Acta N° 330

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias 

Elaborado por: Tatiana Moreno – Líder del Proyecto 

Radicado: 201620235